



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

Resistencia, de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente N° FRE 3286/2025, caratulado "SOLICITANTE: G., Y OTROS s/ HABEAS CORPUS", que tramita ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Resistencia;

RESULTA:

I. Que el interno G., realizó una presentación escrita y, conforme no haber detallado los motivos, se lo citó a audiencia a fin de que exponga los motivos de la presentación.

En audiencia, ratificó la acción y manifestó que ella habría sido presentada ya que en el pabellón en el que se encontraría alojado - Pabellón N° 13 - tendrían asignado un (1) solo día a la semana - días jueves - solamente para todo tipo de atención médica, lo cual, habría tenido un episodio de fiebre durante el fin de semana y cuando manifestó para ser atendido el día domingo, habría obtenido como respuesta una negativa por parte del celador y que debía esperar al día asignado a ese Pabellón.

Ante esa negativa recurrió a la automedicación, expresando su descontento con la situación por no poder ser atendido el fin de semana y expresó que el tener asignado solamente un día para todo tipo de atención médica, en el que, si justamente ese día resultaría feriado o día especial no laborable - semana santa, día del trabajador, etc. - tendrían que esperar hasta la semana siguiente para poder atenderse.



Asimismo, expresó sobre la canalización de los habeas corpus, que habría presentado varios y lo averiguado, no fueron tramitados.

II. Por tanto, conforme lo manifestado por el interno en marras, se fijó audiencia, dispuesta por el art. 14 de la Ley N° 23.098, con presencia de las partes pertinentes.

En ella, se dio la palabra al interno G., quien sostuvo lo oportunamente expresado en anterior audiencia llevada a cabo con esta Magistratura, particularmente, que no se podía tener un solo día para atención médica ya que quería ser atendido el día domingo porque tenía fiebre y el celador le habría dicho que tenía un día asignado para la atención médica, lo cual, tuvo que recurrir a automedicarse porque no logró ser atendido ese día a pesar de la urgencia médica. Como también que presentado la acción de habeas corpus, no se dio el trámite pertinente.

Ante ello, esta Magistratura cedió la palabra al personal del Servicio Penitenciario Federal, quienes expresaron que el interno fue atendido en múltiples atenciones sobre el diagnóstico de lumbalgia crónica, así también que, en base a lo manifestado por el Señor G. con relación a la fiebre que habría padecido, no obran constancias de ello ni de solicitud médica realizada al respecto por parte del área médica.

Lo cual, ante la situación planteada, procedió a realizar preguntas aclaratorias por parte del Señor Defensor Público Oficial, Dr. Gonzalo Molina, sobre el funcionamiento desde el pedido del interno al celador para su atención médica y este al área médica pertinente. Como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

también solicito se haga lugar a la acción interpuesta por el Señor G., brindando los fundamentos que considero pertinente.

Por último, solicitó que se trata de un interno que vendría de un lugar distante a más de quinientos (500) kilómetros, por lo que se ha incumplido una orden judicial y eso encuadra en el delito previsto en el art. 137 del Código Penal de la Nación, lo que peticionó se corra en vista al Ministerio Público Fiscal y se le de la intervención que corresponda.

Y CONSIDERANDO:

A. Analizando los términos en que se plantea el hábeas corpus, y en función de lo denunciado por el recurrente, estimo oportuno adelantar que corresponde hacer lugar a lo planteado por el Señor G., por las consideraciones que de hecho y derecho se expondrán.

Con relación a la admisibilidad de la acción intentada en el procedimiento de Habeas Corpus, la normativa (arts. 43 y 75 C.N. y Ley 23.098), es clara y precisa en cuanto describe las situaciones específicas y excepcionales antes las cuales opera dicha acción, que se da por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Ley n° 24.660 u otra normativa vigente.



cabe agregar, que este instituto, al igual que el amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta. Es decir, constituye una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria (Conf. Dres. Vicente Garros Martínez Posadas, Puig Silisque -Doctrina Dra. Von Fischer, fallo 11/11/02, Expte. CJSN N° 24266/02 Causa "Bustos Florencio de Dios Julio Hábeas Corpus recurso de Apelación-L.81:699/706 Corte de Justicia).

En primer lugar, es dable resaltar que la cuestión de atención médica en la salud, resulta primordial para la vida e integridad de las personas, lo cual, de acuerdo con lo normado por nuestra Constitución Nacional en sus arts. 33, 41, 42 y 75, entre otros, garantizan la plena vigencia de tal derecho.

Por lo que, desde nuestra normativa fundamental y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino resulta de gran importancia garantizar a las personas en contexto de encierro las atenciones médicas necesarias para velar por su salud e integridad psicofísica, es decir, resulta una tarea fundamental que el Estado Argentino garantice el servicio esencial de salud para las personas bajo estas circunstancias.

Sin embargo, respecto al pedido de atención medica solicitada por el Señor G. el día domingo, y la negativa realizada por parte del celador, sin consultar al área médica pertinente para que se le brinde la atención necesaria que la urgencia requería, surge de ello uno de los presupuestos para que la presente accion tenga





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

viabilidad, es decir, que se encontraría agravada la forma y condiciones de detención tanto del interno en marras, como también de todos sus iguales que podrían estar en circunstancias parecidas, por lo que se advierte que no se garantizaría el Servicio médico necesario por parte de la Autoridad Estatal, denotando una arbitrariedad manifiesta en tal sentido.

Ahora bien, como cuestión fundamental a remarcar es la organización de las prestaciones médicas distribuidas en días y pabellones determinados, no resultaría suficiente para garantizar las urgencias médicas que pudieran surgir el resto de los días no asignados para cada pabellón.

No puedo dejar de soslayar las argumentaciones realizadas por el Señor Defensor Público Oficial, en oportunidad que esta Magistratura le consedió la palabra en la audiencia prevista del art. 14 de la ley 23.098, manifestando en esa oportunidad que: "...justamente el día anterior tuvimos una acción de habeas corpus y el interno también manifestó lo mismo, que tenía asignado el día jueves para su pabellón la atención médica, casualmente el mismo día que manifiesta el Señor G., creo que no entiende el personal del Servicio Penitenciario que está aquí presente, la comparación que se hace con una persona que va a pedir un turno a un sanatorio o un médico privado, creo que no se dan cuenta, que la jurisprudencia de todos los tribunales de nuestros país y la Corte Interamericana, que indican que el Servicio Penitenciario son los responsables por la salud y la vida de las personas a su cargo (internos)...".

REalizó comparación con las personas el libertad: "...no es lo mismo, ellos no están en la misma condición que un particular, ese particular puede ir a



otro medico o elevar un turno para dentro de tres meses y puede elegir, ir a un hospital o a otro lugar a elegir el turno, pero una persona que esta encerrada en ese lugar no puede elegir, no tiene esa posibilidad, lo cual, es por ello que se considera que el Servicio Penitenciario es garante por la vida o la salud de los internos...".

Con relación a ello, si bien resultaría una tarea de claro consorte administrativo interno por parte del Servicio Penitenciario Federal, es dable resaltar que, como Autoridad Estatal debe tener en cuenta lo fundamental de la prestación y garantizar el servicio médico a las personas en contexto de encierro, debiendo este Juez velar por los derechos y evitar desigualdades de hecho con las personas bajo estas circunstancias, en otras palabras, cabe señalar lo establecido por nuestra Carta magna en su artículo 18, que dice: "... Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...".

El Tribunal Internacional sostuvo: "el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal." (Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.)

Por tanto, en su calidad de responsable de los establecimientos de detención, el Servicio Penitenciario Federal debe garantizar a los reclusos la existencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

condiciones que dejen a salvo sus derechos y en particular los servicios de salud, que deberán ser apropiados desde el punto de vista científico.

Así las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos sostiene en su art. 22 inc. "1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional..."

Como también en su art. 24 expresa: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias..."

Lo cual, si el interno manifiesta la presencia de alguna dolencia o enfermedad que estaría padeciendo, deberá el área médica brindar la atención necesaria a efectos de determinar el tipo de padecimiento y suministrar productos farmacéuticos acordes al interno,



como así realizar estudios o ejecuciones que la "lex artis" indique pertinente, a fin de garantizar su salud psicofísica, sin tener que, las personas en contexto de encierro, comprobar que no recibieron la atención cuando lo necesitaban, ya sea por la negativa o restricción por parte de la Autoridad Penitenciara sin conocimientos en medicina.

En esa línea argumental, independientemente de ser consorte exclusivo del Servicio Penitenciario Federal, respecto de la asignación de día y hora para la atención médica de cada pabellón, deberá contar con la flexibilidad y atención necesaria que el caso así lo requiera, todo ello con el fin de garantizar la salud de cada interno, motivo que no existen días particulares o asignados para contraer algún tipo de dolencia o padecimiento.

En este punto hare hincapie en las afirmaciones realizadas en la citada audiencia pro el Señor Defensor Público Oficial, cuando expresó: "...elegir un día, por cuestiones de practicidad y organización dentro del establecimiento, un día para prestar la atención médica, es prácticamente un abandono de persona, si bien manifiestan que están dispuestos a atender los casos de emergencia o los casos de gravedad, al final nos terminan diciendo que esos casos están supeditados a la decisión de un guardia que prácticamente no tienen ningún conocimiento en medicina...".

Agregó que: "...no puede, un guardia formado en el esquema penitenciario, pero que no tiene ningún conocimiento en medicina, decidir si los casos de salud manifestados por los internos son graves o no o si merecen atención urgente o no, solo lo puede resolver alguien con conocimiento en medicina, es decir, un médico, ese sistema que puede ser muy práctico pero aquí no se trata





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

simplemente de practicidad, se trata de cumplir con las obligaciones que tenemos impuestas sobre todo desde la Constitución Nacional, que nos obligan a custodiar y ser responsables por la vida y la salud de los internos, entonces no es solamente practicidad...".

No obstante, si bien las autoridades del penal expresaron sobre la escasez de personal en las áreas médicas que cuenta la Unidad 7, del Servicio Penitenciario Federal, que se contrapondrían con las demandas de los internos allí alojados, y por otro lado, que dicha forma de organización de atención médica fue oportunamente aplicada en otros lugares (Complejo Penitenciario Federal de Senillosa), lo cierto es, que hasta antes de la aplicación de esta modalidad no existían reclamos, por vía de Habeas Corpus, de las personas privadas de la libertad.

No obstante ello, las autoridades del penal deben brindar la atención médica esencial para las dolencias o enfermedades de los internos como también su vinculación necesaria con el Sistema de Salud de la Provincia o Nación (nosocomio más cercano a la Unidad Carcelaria), partiendo de la base que el Suscrito, como mi par de esta ciudad, hemos librado sendos mandados judiciales para la atención médica extramuros, cuando el caso así lo requería.

Ello porque estas personas se encuentran en un contexto de encierro y no contarían con la libertad ambulatoria para elegir su atención médica, en consecuencia, es la Unidad Carcelaria quien debe velar y garantizar el acceso a la atención médica adecuada a los internos dentro de su esfera de custodia, para con ello proteger su salud psicofísica.

Asimismo, conforme surgiría de la audiencia llevada a cabo, si bien cada celador tendría la obligación



o la función de velar por el cuidado de los internos a su cargo, no obstante, no sería una persona con conocimientos en la ciencia médica, lo cual, no podría ser este quien, ante la indicación o manifestación del interno de alguna enfermedad o dolor que padeciera, sea quien negará la atención a los internos por tener un día específico asignado, sino que un profesional del área médica sea el que determine el trámite a seguir, todo ello con el debido registro.

En tanto, la Ley Nacional N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su art. 143 sostiene: "El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.", la se encuentra en sintonía con la Constitución Nacional, cuando establece "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..."

Sobre la base de lo enunciado, el Tribunal Interamericano concluyó que "la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. En casos de personas privadas de libertad, la ausencia de propósitos por parte de las autoridades de humillar o degradar a una víctima no lleva inevitablemente a la conclusión de que no ha habido violación al artículo 5.2 de la Convención. En el régimen de la Convención Americana, el sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada -y consecuentemente daño a su salud- de una persona privada de libertad pueden constituir por sí mismos tratos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

crueles, inhumanos y degradantes." (*Corte IDH, Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr.59.*)

Lo cual, no resultaría pertinente que el celador o cualquier personal del Servicio Penitenciario Federal, sin conocimientos médicos facultativos, ejecute algún tipo de restricción para que los internos reciban la atención médica necesaria, en consecuencia, corresponderá que el Señor Director de la Unidad Carcelaria arbitre los mecanismos administrativos necesarios para garantizar el Servicio de Salud adecuado y pertinente a sus obligaciones, que ante el pedido de atención médica por parte de los internos, resguarde su debido registro y sea el área específica quien determine el tipo de atención, en base a la urgencia que el caso lo requiere o, en su defecto, brinde los insumos farmacéuticos necesarios ante cada circunstancia.

En ese sentido, el Señor Director de la Unidad Carcelaria resultaría el responsable de no garantizar a todos los internos un servicio de salud integral adecuado, de acuerdo a cada padecimiento y urgencia, lo que enrostraría una clara arbitrariedad por parte del Servicio Penitenciario Federal, sin garantizar de manera eficiente el servicio de atención médica a las personas privadas de su libertad, vulnerando garantías convencionales y constitucionales, como los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el plano internacional.

Es por ello que, corresponderá hacer lugar al planteo de habeas corpus realizado por el Señor G., dado que se han dado circunstancias de agravamientos de las condiciones de detención, uno de los



supuestos previstos por el art. 43 de la CN y 3° de la Ley 23.098, y, en consecuencia, se deberá ordenar al Señor Director de la Prisión Regional del Norte - U7 que deberá garantizar un servicio de atención médica en forma diaria y efectiva a los internos bajo su dependencia, sin restricción alguna por personas ajenas a los facultativos en el área médica, dejando constancia y el debido registro de los petitorios y atención realizada a las personas privadas de su libertad.

B. Por otro lado, con relación a la tramitación de los Habeas Corpus, el Señor Gerónimo, expresó en audiencia que habría presentado escritos de esa acción, y no tuvo la respectiva tramitación, no obstante, esta Magistratura advierte que el escrito presentado por el Señor G. fue debidamente tramitado en autos y resulta el origen del presente, por lo que se advierte que recibió el trámite correspondiente, y no se advierte una situación anómala.

En ese orden de ideas, esta Magistratura, no advirtió la queja o denuncia de parte de otros internos sobre la tramitación de estas presentaciones, en lo que respecta al mes de abril del año en curso.

C. En último término, en razón de lo peticionado por el Señor Defensor Público Oficial, y ante la posible existencia de una comisión de un delito de acción pública, corresponderá que se extraiga las piezas procesales correspondientes, se conforme nuevo expediente por Mesa de Entradas, y en consecuencia, delegar la instrucción al Ministerio Público Fiscal, conforme las previsiones de los arts. 180 y 196 del CPPN, quedando para ello, autorizado a llevar a cabo todas las formalidades establecidas por el código procesal penal vigente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

Por todo lo expuesto, es que;

RESUELVO:

1. HACER LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS interpuesta por el Señor G., cuyo demás datos obran en autos, por encuadrarse dentro de las previsiones del art. 43 C.N., art. 3, inc. 2 de la Ley 23.098 y demás normativa aplicable al caso, conforme las fundamentaciones señaladas en los considerandos del presente resolutorio.

2. ORDENAR al Señor Director de la Prisión Regional del Norte - U7 que deberá garantizar un servicio de atención médica en forma diaria y efectiva a los internos bajo su dependencia, sin restricción alguna por personas ajenas a los facultativos en el área médica, dejando debida constancia y registro desde los petitorios hasta la atención realizada a ellos.

3. CONFORMAR nuevo expediente penal por Mesa de Entradas y Salidas en el Sistema Lex100, con las respectivas piezas procesales. DELEGAR la instrucción al Ministerio Público Fiscal, conforme las previsiones de los arts. 180 y 196 del CPPN, quedando para ello, autorizado a llevar a cabo todas las formalidades establecidas por el código procesal penal vigente, ante la posible existencia de una comisión de un delito de accion pública, y de acuerdo a lo solicitado por el Defensor Público Oficial Federal de Primera Instancia, en la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098.

4. PONER EN CONOCIMIENTO de lo aquí resuelto a la OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL DE SALTA. Librar DEO.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER
FERNANDO PASTORE
Date: 2025.05.13 09:53:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO
ALCIDES MIANGWICH
Date: 2025.05.13 10:29:50 ART



#39971504#453959193#20250513095116634